

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 154804089001-2021-0058-00

Interlocutorio civil N° 126

Muzo Boyacá, VEINTISIETE de abril del año dos mil veintidós.

Dentro del proceso ejecutivo instaurada por IDALINO HERNANDEZ BONILLA, en contra de DORIS MARLENY MEDINA AGUILAR y ZAMIR BOHORQUEZ GARZON, el apoderado de las accionadas ejerció contradicción al dictamen grafológico aportado por el demandante, e hizo saber que aspira aportar otro a emitir por el Instituto Nacional de Medicina Legal, con cargo económico de sus prohijados, y con base en el original del debatido recibo del supuesto abono por valor de \$30.000.000,oo.

Veamos : El artículo 228 del C.G.P., a diferencia del trámite de objeción de otrora, dispone actualmente que la parte contra la cual se aduzca un dictamen, podrá (i) solicitar la comparecencia del perito elaborador del primero, (ii) aportar otro, o ambas cosas.

No menos cierto es que el decreto probatorio le corresponde hacerlo al Juez en el auto de señalamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, y/o en su desarrollo, empero, en este particular evento y para beneficio de ambas partes, estimamos útil contar con los dos experticios antes de la vista pública, y con ello, mayor información que sirva de base para emitir una decisión conforme a derecho.

Y es que entonces, en aras de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción, haciendo gala de los principios de legalidad y debido proceso, siendo que, resulta determinante el esclarecimiento de invocada supuesta falsedad de firma en el recibo de abono, dada las repercusiones penales y/o civiles que puede generar, ha de darse vía al aporte de otro dictamen de grafología como prueba de la parte ejecutada, en este caso, a elaborar por el Instituto Nacional de Medicina Legal con el original del aludido recibo rivalizado.

El mentado documento original deberá ser puesto a disposición del Juzgado por la parte accionada dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, y asumir los costos de envío en los diez días subsiguientes, así como estar atentos a cancelar el valor del trabajo que establezca el Instituto, so pena de considerar que se renuncia a la prueba.

Sea de aclarar que, el aval de elaboración de otro dictamen, no significa de manera alguna que al primero se le de desvalor anticipado, todo lo contrario, elogia la libertad e igualdad probatoria.

Una vez reposen en el expediente los dos trabajos grafológicos, se señalará fecha para la respectiva audiencia pública.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 154804089001-2021-0058-00
Interlocutorio civil N° 125
Muzo Boyacá, VEINTISIETE de abril del año dos mil veintidós.

Dentro del proceso ejecutivo instaurada por IDALINO HERNANDEZ BONILLA, en contra de DORIS MARLENY MEDINA AGUILAR y ZAMIR BOHORQUEZ GARZON, regresó diligenciado de la Inspección Municipal de Policía de Muzo el despacho comisorio N° 053, a través del cual se cumplió con el secuestro de los bienes y enseres ubicables en el establecimiento de comercio con matrícula comercial N° 108817 de propiedad del ejecutado Zamir Bohórquez Garzón.

Es por tanto que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 309 del C.G.P., en concordancia con el artículo 596 ibidem, para todos los fines legales pertinentes, AGREGUESE AL EXPEDIENTE el mentado despacho comisorio.

NOTIFIQUESE :

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA